

# EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y SU JUSTIFICACIÓN DENTRO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

---

*Nicolás Augusto Romero*

SUMARIO: **I. Introducción.** Objeto del escrito. Aclaraciones sobre el objeto. Metodología. **II. Concepto.** Acercamiento a la noción de Bloque de Constitucionalidad. El Bloque de Constitucionalidad es un término análogo. Multiplicidad de sentidos. Bloques normativos y grupos normativos. Aproximación a la definición de Bloque de Constitucionalidad. Origen como categoría lingüística y origen material del Bloque de Constitucionalidad. **III. Justificación de la existencia del Bloque de Constitucionalidad.** Justificación general. Concepto originario y sentido estricto. Sentido lato. Sentido latísimo. Criterio formal y material de inclusión. Criterio de inclusión usado en Colombia. Justificación del sentido lato como medio de cohesión del sistema. **IV. Conclusiones.**

## I. Introducción

El presente artículo busca primordialmente proponer un debate académico en torno a la figura del Bloque de Constitucionalidad. La relevancia jurídica de esta categoría, así como la multiplicidad de usos y sentidos que permite, hacen necesaria y sana dicha discusión, pues en el contexto del llamado neo-constitucionalismo, una figura que lo que hace es permitir la ampliación de la Constitución, no puede pasar desapercibida, ya que en el mencionado marco actual de preeminencia del derecho constitucional su existencia tiene todas las repercusiones posibles en el sistema jurídico.

Si bien este tema ha sido ampliamente desarrollado por la Corte Constitucional Colombiana, y este desarrollo se debe principalmente a que en Colombia el Bloque es una realidad jurídica comúnmente debatida y reiteradamente aplicada por la jurisprudencia de dicha Corte<sup>1</sup>, este análisis

---

<sup>1</sup> El Juez constitucional, según estudios hechos por Uprimny, desde el año 2000 ha utilizado el Bloque de Constitucionalidad, en promedio en unas 45 sentencias cada año.

al tener por fundamento principalmente el trabajo hecho por la doctrina en relación con el Bloque y no el desarrollo jurisprudencial mencionado, no se centrará en intentar descifrar el sentido de la variante jurisprudencia al respecto, sino que, como ya se dijo, intentará precisar o descubrir la naturaleza jurídica real y más sana del Bloque con base en diferentes consideraciones principalmente doctrinarias, claro está, sin dejar de mencionar los importantes aportes de la Corte Constitucional en el tema.

El Bloque permite un amplísimo debate tanto de su naturaleza y elementos jurídicos estrictamente considerados, como de sus repercusiones y causas en la realidad política y también en el ámbito de la filosofía del derecho; sin embargo, aquí solamente se quiere, en primer lugar, llegar a una conclusión teórica acerca de la naturaleza del Bloque; en segundo lugar, indagar los fines que orientan la existencia misma del Bloque, los cuales justifican que una norma entre a hacer parte de aquel; y finalmente, de manera paralela a dicho acercamiento conceptual, se anotará una visión crítica sobre la forma como se ha entendido y utilizado el Bloque principalmente en Colombia, y en general, la forma como el Bloque debe ser seriamente estudiado en el mundo, como un elemento jurídico de importancia y posibilidades sobresalientes en el contexto del derecho constitucional posmoderno.

## II. Concepto

### *Acercamiento*

Para empezar, se puede realizar un acercamiento a la noción de Bloque de Constitucionalidad, partiendo de que este constituye una categoría que permite encontrar normas de rango constitucional por fuera del articulado que conforma una Constitución escrita<sup>2</sup>. Es este su rasgo más sobresaliente y su función propia; de suerte que el Bloque existe porque existen normas de carácter constitucional –o al menos con una función propia de dichas normas– por fuera de su fuente natural y primaria, que es la Constitución; de no ser así, simplemente se hablaría de constitución política, refiriendo con ello todas las normas de rango

---

<sup>2</sup> UPRIMNY YÉPEZ RODRIGO 2000. *El Bloque de Constitucionalidad en Colombia, un Análisis Jurisprudencial y un Ensayo de Sistematización Doctrinal*. [www.djs.org/publicaciones](http://www.djs.org/publicaciones).

constitucional, sin necesidad de que existiera la noción mencionada, pues todas las normas constitucionales se hallarían directamente en la Constitución. De esta manera, lo que hace el Bloque es conciliar el principio de Constitución escrita, según el cual las normas constitucionales se han dispuesto en un texto determinado y único, llamado Constitución, con el de primacía material de las normas constitucionales y primacía material de los principios jurídicos y políticos en general<sup>3</sup>. El principio de Constitución escrita se conserva ya que en el texto superior se consignarían las *normas constitucionales primarias*, es decir normas de rango constitucional originario o *a priori*, las cuales no requieren reconocimiento expreso; y por otro lado, el principio de constitución material daría lugar a unas normas constitucionales secundarias, reconocidas por excepción, ya que necesitan un pronunciamiento expreso del juez constitucional y un proceso de análisis de materialidad constitucional. Resulta claro que esta conciliación no termina de ser completa, de manera que zanje la contradicción, al menos aparente, entre dichos principios. Sin embargo, como se menciona más adelante, las *normas constitucionales de remisión expresa*, sí parecen cumplir con dicho objetivo, ya que la explicación anterior tiene la posibilidad de dar lugar a una simple prelación del principio de Constitución material.

Resulta vital observar que el concepto de Bloque de Constitucionalidad que se maneja de manera generalizada y en especial el que se encuentra en las definiciones que dan los doctrinantes, es muy restringido. Dos autores, contribuyen con sus respectivas definiciones: Estrada Vélez, da una noción del Bloque de Constitucionalidad así: "(...) *es el conjunto de normas que configuran una unidad constitucional que es empleada como parámetro de constitucionalidad de las restantes normas del ordenamiento*"<sup>4</sup>. Por su parte, Francisco Rubio Llorente nos ofrece un concepto introductorio del Bloque, anotando que en la doctrina francesa –país en donde se originó, el "*Bloc de Constitutionnalité*, se utiliza para designar *el conjunto de normas que el Consejo Constitucional aplica en el control previo de constitucionalidad de las leyes (...)*"<sup>5</sup>. Ambas definiciones muestran el Bloque, como un conjunto de normas que se

<sup>3</sup> Estrada Vélez y Ramelli Arteaga defienden el criterio material y los principios de constitución material y primacía del derecho sustancial.

<sup>4</sup> ESTRADA VÉLEZ SERGIO IVÁN. Los Principios Jurídicos y el Bloque de Constitucionalidad. Universidad de Medellín. Medellín, 2005. Página 79.

<sup>5</sup> RUBIO LLORENTE, FRANCISCO 1991. *El Bloque de la constitucionalidad; Simposium Franco-español de Derecho Constitucional*. Diversidad de Sevilla, Civitas. Madrid. Página 105.

utilizan para realizar el control de constitucionalidad; sin embargo, estas definiciones solamente se refieren a una de las acepciones del Bloque, que pese a que es la más utilizada e importante en la práctica no es la única, y, como se mencionó al principio, es este importante hecho el que se pretende destacar con este corto estudio.

### ***El Bloque de Constitucionalidad es un término análogo***

Dentro de este mismo objetivo de precisar el concepto de Bloque de Constitucionalidad, por otro lado, se debe llamar la atención acerca del elemento análogo que encierra el Bloque; Es así como el término o categoría *Bloque de Constitucionalidad* es un término que tiene dos posibles sentidos, aunque íntimamente relacionados, ya que es a la vez, *el conjunto de las normas que tienen rango constitucional o sirven de parámetro de constitucionalidad*, y también puede ser entendido como *una categoría del Derecho Constitucional* que cumple una función determinada dentro de esta parte de la ciencia jurídica. De acuerdo con esta última, el Bloque se definió atrás como una categoría, haciendo referencia a su connotación abstracta o teórica, con el fin de definirlo desde su ser conceptual para pasar posteriormente a su referencia concreta y práctica, que tiene que ver con el Bloque en cada sistema jurídico en donde existe y tiene aplicabilidad pragmática y que se manifiesta como un Bloque de normas de rango o con cualidades constitucionales.

### ***Multiplicidad de sentidos***

En este mismo sentido Góngora Mera<sup>6</sup> dice que se entiende por Bloque, *"el conjunto de normas que tienen jerarquía constitucional en el ordenamiento jurídico"* y que la diferencia entre el concepto que tienen los tribunales constitucionales de cada país, radica no en el concepto sino en las normas que integran el Bloque. Esto no es cierto del todo, puesto que el Bloque se ha entendido de maneras distintas en las diferentes Cortes Constitucionales alrededor del mundo. Es de esta suerte como sus acepciones y funciones jurisprudenciales varían en los distintos

<sup>6</sup> GÓNGORA MERA Manuel Eduardo 2007. *El Bloque de Constitucionalidad en Argentina y su Relevancia en la Lucha contra la Impunidad*. Centro de Derechos Humanos de Nuremberg. En: [http://www.menschenrechte.org/beitraege/lateinamerika/Argentina\\_bloque\\_y\\_ammnistia.pdf](http://www.menschenrechte.org/beitraege/lateinamerika/Argentina_bloque_y_ammnistia.pdf).

sistemas jurídicos hasta tal punto que el Bloque de Constitucionalidad en Latinoamérica, incluyendo a Colombia, como más adelante se verá, se encuentra muy distanciado de su sentido originario o de sus adopciones más inmediatas en otros hemisferios.

Para seguir con la misión trazada, Uprimny<sup>7</sup> llama la atención sobre la existencia de tres acepciones del Bloque que de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana se han podido extraer, pero que sin embargo parecen tener aplicación universal; anota este autor que se puede entender que una norma hace parte de un Bloque de Constitucionalidad cuando i) Ésta es de jerarquía o rango constitucional<sup>8</sup>; ii) Cuando sirve de parámetro de constitucionalidad<sup>9</sup>; y iii) Cuando es relevante para decidir casos constitucionales específicos<sup>10</sup>. De esta forma, los acercamientos conceptuales de la jurisprudencia también han ayudado a aclarar la noción de Bloque de Constitucionalidad. En adición a lo extractado por Uprimny, se debe decir que la Corte Constitucional de Colombia, a lo largo de los últimos años, ha establecido que solo se puede hablar de Bloque de Constitucionalidad en Colombia, si una norma en la Carta, de manera expresa, lo autoriza; lo cual tiene directa relación con el *criterio formal* de inclusión de normas al Bloque de constitucionalidad, del cual se hablará más adelante. Así mismo, esta corporación, ha sostenido, en el mismo sentido que Louis Favoreu<sup>11</sup>, que el Bloque de Constitucionalidad se puede entender en dos sentidos: en *sentido estricto* hace referencia a las normas con jerarquía constitucional, y en *sentido lato* se refiere a normas que sirven de parámetro de constitucionalidad.

De lo anterior se puede concluir que la noción básica o noción primaria de Bloque de Constitucionalidad, es aquella que la Corte Constitucional ha designado como Bloque en *sentido estricto* y que consiste en el conjunto de normas que tienen rango constitucional, lo cual implicaría la ampliación material de la Constitución formalmente entendida a otras normas constitucionales sobrevinientes, o al menos

---

<sup>7</sup> Página 29, *ibidem*.

<sup>8</sup> Bloque en Sentido Estricto.

<sup>9</sup> Bloque en Sentido Lato.

<sup>10</sup> Sentido latísimo.

<sup>11</sup> FAVOREU, LOUIS 1991. *El Bloque de la constitucionalidad; Simposium Franco-español de Derecho Constitucional*. Diversidad de Sevilla, Civitas. Madrid.

que en principio no lo eran<sup>12</sup>, pero cuando surge el *sentido lato* de Bloque, como el conjunto de normas que, pese a no tener todas rango constitucional sirven de parámetro de constitucionalidad, se abre una nueva posibilidad que permite que dichas normas pertenecientes al Bloque, no tengan la virtud jurídica de tener rango constitucional, pero que aun así, cumplan una de las funciones de este tipo de normas, cual es la de servir de medida de constitucionalidad. Esto implica de suyo una diferencia muy importante entre estos dos sentidos del Bloque: en una las normas son constitucionales; y en la otra no lo son sino que apenas tienen una de las características de aquellas.

Para complementar en la realidad el sentido lato, en España ha tenido mucha acogida el Bloque, principalmente en función de, en palabras de Caballero Sierra y Anzola Gil<sup>13</sup> "*delimitar las competencias entre el Estado y las comunidades autónomas dentro del sistema regional, establecido por la Constitución de 1978 (...)*", lo cual significó que se tuviesen las leyes orgánicas como parámetro de constitucionalidad, es decir, como integrantes del Bloque de Constitucionalidad, con lo cual se termina de construir la amplia noción de Bloque, en este caso, para demostrar cómo es posible el sentido lato y cómo una norma puede servir de parámetro constitucional sin ser una norma propiamente de esta jerarquía.

Finalmente, con el ánimo de alcanzar la exhaustividad en este examen, tenemos la tercera acepción mencionada por Uprimny, a la que ha hecho referencia la Corte Constitucional, la cual corresponde *a todas las normas que se hacen relevantes para decidir sobre un tema particular de derecho constitucional*, es decir, las normas que el juez tiene en cuenta cuando, por ejemplo, está resolviendo una acción de tutela o amparo. Esta forma de entender el concepto de Bloque de Constitucionalidad es la más amplia y por tanto la que representa más peligros en su aplicación por lo cual *prima facie*, se considera que su aplicación debe ser la menor posible, esto suponiendo que se concluyera más adelante que tuviera justificación su existencia y utilización. Dichas

<sup>12</sup> Superveniencia con la cual no estaría de acuerdo Estrada Vélez, según su defensa de la preexistencia de la constitución material, como fenómeno político, jurídico y axiológico independiente de la formulación escrita que la formaliza.

<sup>13</sup> CABALLERO SIERRA – ANZOLA GIL 1995, *Teoría Constitucional*. Editorial Temis. Bogotá.

normas *relevantes para un caso constitucional*, que son principalmente de derecho internacional consuetudinario o convencional, al igual que sus respectivas interpretaciones autorizadas, carecen del carácter de normas constitucionales, a pesar de lo cual cumplen con la muy trascendental función de influir en la decisión del juez constitucional, y aunque la mente del juez pueda, en la práctica, ser afectada por una multiplicidad de normas o hechos, el problema aquí es que dichas normas que lo pueden llegar a determinar en una decisión tan importante son respaldadas en una categoría aceptada del derecho constitucional, el Bloque de Constitucionalidad, con lo cual dicha determinación o dicho criterio que podría tenerse ordinariamente como auxiliar, termina siendo obligatorio en su decisión por virtud de pertenecer al Bloque en ese sentido amplísimo o latísimo.

### ***Bloques normativos y grupos normativos***

En adición a lo anterior, Caballero Sierra y Anzola Gil<sup>14</sup>, citando a Villar Palasi y Ezcurra<sup>15</sup>, hacen referencia a la distinción entre *bloques normativos* y *grupos normativos*, aduciendo que los *grupos normativos* no tienen necesariamente una jurisdicción exclusiva y suelen tener un orden jerárquico entre las normas que lo integran, mientras que los bloques normativos, como el Bloque de Constitucionalidad, el cual está constituido por las normas que sirven de parámetro de validez en la jurisdicción de lo constitucional, por tener esta característica, tienen una misma jerarquía y además son exclusivos de la jurisdicción constitucional.

### ***Aproximación a la definición de Bloque de Constitucionalidad***

Como se ha visto hasta este punto, las definiciones de Bloque ofrecidas por la doctrina, padecen del defecto de no consultar, o al menos, no subrayar su multiplicidad de sentidos. Teniendo en cuenta esto, y con base en las consideraciones tendientes a construir una definición del Bloque en su aspecto teórico, se observa cómo éste es, fundamentalmente, una vía de ampliación de la Constitución en virtud de la cual se incluyen en el ámbito de la jerarquía constitucional, normas y principios que originalmente

<sup>14</sup> CABALLERO SIERRA – ANZOLA GIL 1995, *Teoría Constitucional*. Editorial Temis. Bogotá.

<sup>15</sup> VILLAR PALASI JOSÉ, EZCURRA JOSÉ LUIS. *La Libertad Constitucional del Ejercicio Profesional, en Estudios sobre la Constitución Española*. 1991. Madrid.

se encontraban fuera de aquella. Y en un sentido práctico resulta ser, según el sentido que se le quiera dar, o el conjunto de normas que sirven de parámetro de constitucionalidad, o, su noción primaria, es decir, el conjunto de normas con carácter constitucional.

### ***Origen como categoría lingüística y origen material del Bloque de Constitucionalidad***

El Bloque de Constitucionalidad parece haber tenido su origen tal y como lo conocemos hoy, en Francia; sin embargo, en Los Estados Unidos de América, según lo menciona Uprimny<sup>16</sup>, también fue aplicado ya desde principios del siglo XX de manera tácita, o materialmente, por la Corte Suprema de dicho país, cuando aplicó como parámetros constitucionales derechos no consagrados en la carta de Philadelphia, pero enunciados en la XIV enmienda. Por esto, resulta útil, decir que, pese al origen reciente del Bloque, su existencia material se dio necesariamente cuando, en pleno desarrollo y aplicación del Derecho Constitucional, se quiso otorgar, un rango o una función constitucional a una norma ajena formalmente a cierta carta superior en un determinado ordenamiento jurídico. Esto sucede dado que la entidad de dicha categoría surge, no por creación original del juez o el doctrinante, sino porque se da el contexto jurídico necesario para que esta figura haga su aparición, fundamentalmente, como método de reconocimiento de la primacía de la materialidad de los principios y normas constitucionales sobre el formulismo o formalismo de la Constitución escrita, o como solución a posibles contradicciones entre los distintos principios contenidos en ella. Pero resulta también cierto, que si anteriormente no había surgido éste, como categoría lingüística, es porque dicho surgimiento se había visto limitado por el preeminente formalismo jurídico que reinó en la época moderna y parte de la contemporánea. Solamente cuando en Francia se requirió integrar a la Constitución un texto de tanta aceptación política e importancia nacional como la declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 1789, lo cual implicó un principio de moderación del formalismo, se termina por derrumbar el paradigma del formalismo o legalismo en lo constitucional, lo cual hoy en día se proyecta en la vida

---

<sup>16</sup> UPRIMNY YÉPEZ RODRIGO 2000. *El Bloque de Constitucionalidad en Colombia, un Análisis Jurisprudencial y un Ensayo de Sistematización Doctrinal*. [www.djs.org/publicaciones](http://www.djs.org/publicaciones).



jurídica como el *neoconstitucionalismo*, fenómeno jurídico que se sirve del Bloque de Constitucionalidad para desarrollar su esencia preeminentemente antiformalista.

### **III. Justificación de la existencia del Bloque de Constitucionalidad**

Hechas las precisiones anteriores en relación con la noción de Bloque de Constitucionalidad y las consideraciones a que da lugar su poco homogénea comprensión, se pasa ahora a realizar un análisis que intentará dilucidar si los distintos sentidos del Bloque tienen o no una justificación jurídica que pueda otorgarle un fundamento objetivo y pueda darle un contenido jurídico y no solamente político al concepto de Bloque de Constitucionalidad.

#### ***Justificación general***

El Bloque desde un punto de vista general, se justifica como un instrumento de naturaleza jurídica, no política, que sirve de vía de ampliación de la Constitución, en sus distintas funciones y hacia diferentes normas y reglas de diversos tipos, todo lo cual obedece a ciertas necesidades materiales del derecho constitucional de un Estado, unas, verdaderamente derivadas de la naturaleza del sistema jurídico que se desarrolla en torno al Estado Social de Derecho, otras artificiales, fundadas en paradigmas políticos diversos. Resulta sin embargo, imperativo, de acuerdo con lo anterior, llegar a concluir cuáles son dichas necesidades que pueden darle lugar al Bloque, cuál es el espíritu real de este instrumento jurídico y por qué resulta válido incluir determinadas normas o reglas en este. Porque más que el estudio de un fenómeno constitucional a nivel mundial, el Bloque de Constitucionalidad debe estudiarse como una realidad jurídica con consecuencias serias en los distintos ámbitos sociales, ya que el derecho, más que formalmente legítimo, debe encontrarse, materialmente fundado, o en otros términos, tener un referente objetivo, por lo que interesa precisar sus razones de fondo, más que describir la mera realidad circundante a este como si se tratara de un mero fenómeno sociológico del cual se hacen artículos científicos carentes de valoración ético-jurídica. De acuerdo con esto, es menester estudiar la finalidad concreta a la que debe responder la existencia del Bloque en un sistema jurídico; porque

en definitiva el Bloque de Constitucionalidad, al ser apenas un medio o instrumento del derecho constitucional, solo se justifica por la finalidad que cumple, y en este sentido conviene exponer las distintas finalidades que parece cumplir, y dar una opinión acerca de si estas son justificadas o concuerdan con las necesidades y fines del sistema jurídico vigente, todo ello dado que aquellas razones o finalidades no son claras sino que resultan ser variadas y confusas.

### *1. Concepto originario y sentido estricto*

La noción de Bloque en sentido estricto, como ya se mencionó, surge en Francia, cuando el Consejo Constitucional erigió en 1952, la declaración de derechos de 1789 y el preámbulo de la Constitución de 1946 como normas de rango constitucional, utilizando para ello, lo que convino en llamar Bloque de Constitucionalidad.

Al estudiar el origen del Bloque de constitucionalidad es posible observar, dos hechos: el primero, uno de sus sentidos, es decir, el conjunto de normas con rango constitucional; y el segundo hecho: una importante razón de existencia del mismo. Esta razón o finalidad, consiste en que cuando los principios constitucionales de un Estado presentan similitudes axiológicas y políticas con otros principios o normas que se encuentran por fuera del texto constitucional (como la mencionada declaración), es posible integrarlos en el conjunto de normas constitucionales a través del instrumento en estudio. De esta forma, es entendible su inclusión y por ende justificada la existencia del Bloque, pero solo en relación con dicho contexto histórico y teniendo en cuenta la importancia del texto incluido, y sin perder de vista la naturaleza política de una Constitución. Es pues, requisito para justificar esta finalidad o causa de existencia del Bloque, que el texto tenga la relevancia política suficiente, porque, tal y como lo señala Uprimny<sup>17</sup>, una de las razones por las cuales surgió el Bloque en Francia, fue la gran acogida que la Declaración de 1789 tenía entre el pueblo Francés.

---

<sup>17</sup> UPRIMNY YÉPEZ RODRIGO 2000. *El Bloque de Constitucionalidad en Colombia, un Análisis Jurisprudencial y un Ensayo de Sistematización Doctrinal*. [www.djs.org/publicaciones](http://www.djs.org/publicaciones).

De acuerdo con lo anterior, se debe concluir que la justificación antedicha no puede tenerse como regla general, sino que al contrario, debe entenderse como un hecho aislado y excepcional relacionado con una coyuntura histórica de un determinado Estado. Como se mencionó anteriormente, es evidente que la forma en que se entiende el Derecho constitucional en el Estado en que surge el Bloque, determina el que este sea justificado o no; de suerte que las Constituciones en los Estados liberales y democráticos, al estar estructuradas alrededor de formulaciones racionalistas personalistas, hacen posible que textos que gozan de estas mismas características sean incluidos como normas constitucionales, porque, aunque es el tribunal constitucional correspondiente el que decide que una norma haga parte del Bloque, todo depende del espíritu que tenga la Constitución que rige a un país, es decir, si los principios y paradigmas políticos concuerdan con los de los textos objeto de inclusión al Bloque de Constitucionalidad.

Se concluye pues, a diferencia de lo que se pretende entender por los Tribunales Latinoamericanos, que no es preciso pensar que la finalidad del Bloque derivada de su origen, sirve para justificar la entrada de textos, principalmente de derecho internacional consuetudinario o convencional al Bloque de constitucionalidad. Y no es correcto, porque no se debe olvidar que la declaración de 1789 fue el preámbulo de la primera Constitución francesa, lo cual no sucede con los distintos instrumentos mencionados que, pese a su importancia, son suplidos en cada Estado por la Constitución, por ejemplo, en sus títulos de derechos fundamentales.

Pese a la claridad aparente que parece revestir la justificación que envuelve el origen del Bloque de Constitucionalidad, se debe aclarar que la coincidencia profunda de unos principios constitucionales determinados con una serie de reglas que en principio son extraconstitucionales, como ocurrió en el caso arriba mencionado, es posible por el carácter de los principios constitucionales. Este carácter muestra una serie de formulaciones racionalistas que pretenden fundar un derecho subjetivizado o centrado en el sujeto libre y autónomo, creadas como referentes de comportamiento del individuo y límites a la acción del Estado, que a la postre se han convertido en paradigmas inamovibles del constitucionalismo, y como esos paradigmas se difunden y se desarrollan cada vez con más alcance y popularidad política, la incorporación de reglas que no son otra

cosa que maneras de darse y ser dichos paradigmas, se entienden con un valor racional y principalmente político y por esto encuentran una fácil acogida dentro de todo el sistema de pensamiento moderno y la ciencia paradigmática del derecho constitucional.

## ***2. Sentido lato***

En segundo lugar, el sentido lato o amplio del Bloque, el cual hace referencia al *conjunto de normas que sirven de parámetro de constitucionalidad*, encierra una justificación para su existencia, que parece responder a una eventual explicación más universal y jurídica del mismo. Esta explicación se fundamentaría en la necesidad de que ciertas normas supralegales que fungen como parámetro de constitucionalidad de las demás normas del ordenamiento, se integren a las normas constitucionales para realizar el control de constitucionalidad. Resulta conveniente para el recto cumplimiento del principio de legalidad y superioridad de la Constitución, incluir como criterio de constitucionalidad aquellas normas que gozan de un rango inferior a la Constitución, pero, que ubicadas en la pirámide normativa en un punto intermedio, implican un desarrollo más especial de la Constitución, y ya que las normas objeto del análisis de constitucionalidad son también normas más particulares o especiales, son aquellas normas intermedias, como las leyes estatutarias, las cuales resultan mucho más idóneas para realizar una ponderación de constitucionalidad más precisa, por lo que se integran junto con las normas constitucionales en sentido estricto, en un Bloque de Constitucionalidad.

Además de lo anterior, la naturaleza misma de las leyes estatutarias y de las leyes orgánicas, las cuales gozan de características especiales, sobresalientes constitucionalmente, y que van hasta tal punto que se afirma que las leyes estatutarias son una extensión de la propia Constitución. Y así mismo las leyes orgánicas revisten características tan sobresalientes como que reglamenten íntegramente una materia por expresa orden constitucional.

La Corte Constitucional en Colombia en relación con la pertenencia de las leyes estatutarias y leyes orgánicas, al Bloque, ha dicho lo siguiente en Sentencia C-191/98:

"El bloque de constitucionalidad *lato sensu*, se caracterizan por: "(1) ser parámetro para efectuar el control de constitucionalidad del derecho interno; (2) tener un *rango* normativo superior a las leyes ordinarias (en algunos casos son normas constitucionales propiamente dichas y, en otros casos, ostentan una jerarquía intermedia entre la Constitución y la ley ordinaria); y, (3) formar parte del bloque de constitucionalidad gracias a una remisión expresa efectuada por alguna disposición constitucional".<sup>18</sup> (Se subraya)

De este aparte expresado por la Corte Constitucional y de su contenido, continuamente reiterado, se concluye que la Corte lejos de buscar el sentido material del Bloque de Constitucionalidad se ha limitado a buscar sus fundamentos meramente formales y simplemente adecuarlo a las necesidades constitucionales que, a su parecer, han venido surgiendo como consecuencia de la nueva Constitución. Se considera que la justificación material o real de que las leyes estatutarias y orgánicas hagan parte del Bloque, es la que se ha expuesto líneas atrás, y por esto se cree, adicionalmente, que por virtud de las razones jurídicas anteriormente expuestas, este sentido del Bloque es el único que se justifica de manera clara y sobre todo que conviene al sistema jurídico como un instrumento necesario e integrador del orden superior de la pirámide con las leyes inferiores.

En adición a lo anterior, se considera que el sentido *lato* o amplio de Bloque de Constitucionalidad, sí tiene una finalidad seria y, permite además, llevar a cabo una función muy importante como lo es el control de constitucionalidad de las leyes. Por otro lado se observa como consecuencia importante de ello, que las normas que se integran al Bloque no provienen de ordenamientos distintos del interno, ni ajenos a la Constitución, sino que son un desarrollo o especialización de ella. Tampoco convierten a las normas integradas al Bloque en normas de rango constitucional, pues lo único que sucede es que cumplen con una de las funciones de aquellas y para un caso especial; en síntesis, no representan peligro alguno para el derecho interno, pues son parte integral del mismo, y tampoco permiten manipulaciones políticas o ideológicas, pues se deben ceñir estrictamente a la Constitución que les dio fundamento.

---

<sup>18</sup> Sentencia C- 191/98. Pág. 22. Párrafo 1. Reiterado en la sentencia C-708/99.

En España se utilizó por primera vez el Bloque con esta finalidad, pues las leyes orgánicas que rigen a las comunidades autónomas deben necesariamente, por virtud de la estructura constitucional-administrativa de dicho país, ser tenidas en cuenta para el control constitucional de leyes de rango inferior que van a regir las cuestiones particulares de dichas comunidades, principalmente porque las leyes orgánicas que las rigen, al ceñirse a la Constitución, también las leyes sometidas al control de constitucionalidad deben ajustarse a estas, pues se tiene que la ley orgánica de la respectiva comunidad autónoma es un desarrollo de la Constitución; es como si fuera la propia Constitución dedicada a un tema específico, y por ende la ley que va a regir en la respectiva comunidad debe ceñirse a la ley orgánica que en esa materia hace las veces de Constitución.

Finalmente se debe aclarar que la Corte Constitucional, al mencionar el sentido lato del Bloque ha incluido también normas de derecho internacional, a las cuales ha dado no una jerarquía constitucional en sentido estricto, sino apenas una supralegalidad y por tanto les ha asignado tan solo la función de parámetro de constitucionalidad. La inclusión en este parece no tener una justificación para estar por encima de la ley, jurídica material, aunque sí formal, sino tan solo una justificación política, la cual se sale de nuestro campo de análisis. Por lo mismo solo se quiere dejar clara la justificación de las leyes Estatutarias y orgánicas como leyes de carácter supralegal, según la explicación que se pretendió dar de este fenómeno.

### 3. *Sentido latísimo*

La tercera forma en que se ha entendido el Bloque, y por ello la justificación material que ella implica, es aquella consistente en el *conjunto de normas que se hacen relevantes para decidir sobre un caso constitucional*; este sentido encierra la supuesta necesidad de implementar en la Constitución una serie de disposiciones internacionales por virtud de su carácter universalmente válido y acorde con los principios constitucionales del Estado democrático liberal y social. Tal criterio se ha implantado en distintas cortes constitucionales de Latinoamérica, obedeciendo incluso a la misma consagración constitucional expresa –como sucede en Colombia– y que permite que ingresen directamente al ordenamiento constitucional interno, normas de carácter internacional, en materia principalmente de

derechos humanos (incluso las decisiones y recomendaciones en esta materia), derecho internacional humanitario y normas dictadas por la OIT en materia laboral. Este ingreso se presenta en dos formas: como normas con efectivo rango constitucional; y como normas relevantes para decidir casos constitucionales, como constitucionalidad de las leyes y acciones de tutela o de amparo.

Las razones que justifican esta concepción de Bloque de Constitucionalidad, son principalmente dos: 1) El principio o criterio formal<sup>19</sup> de inclusión de normas al Bloque y 2) La importancia material de las normas que han de hacerse ingresar al Bloque de Constitucionalidad, importancia principalmente política.

El criterio formal, que ya se mencionó con ocasión del segundo sentido del Bloque, consiste simplemente en que si la Constitución en una de sus normas remite expresamente a otra norma o principio y al hacerlo, le da valor constitucional, se tiene que esta norma hace parte de un Bloque de Constitucionalidad, por la sencilla razón de que esa norma al no ser ni superior ni inferior a la Constitución ha de formar con esta un conjunto de normas constitucionales, todo fundado en una norma de remisión expresa. Pero es claro que este criterio, como su nombre lo indica, resulta necesariamente carente de contenido; ese contenido se encuentra precisamente en la segunda razón, y tiene que ver con la universal aceptación acerca de la validez material, política y jurídica de las reglas y principios del derecho internacional en materia de derechos humanos, derecho internacional humanitario, y en general las normas de *ius cogens*, las cuales tienen un origen principalmente consuetudinario, pese a que han sido aceptadas también de manera convencional por el grueso de los Estados en el mundo. La validez aparentemente indiscutible de estas normas de *ius cogens* y otras, a las que, pese a no gozar de esta calidad, se les ha dado tal importancia, se explica porque los postulados y políticas que implican son idénticos a los mismos que encierra la Constitución del Estado Social Derecho de los Estados liberal-democráticos contemporáneos. Todo ello, confluye en la aceptación a ciegas de la validez incontestable de los derechos humanos, el D.I.H. y por esta vía —y he aquí el error o desviación más grave en el que se incurre— la acogida irrestricta de otras reglas,

<sup>19</sup> ESTRADA VÉLEZ SERGIO IVÁN. Los Principios Jurídicos y el Bloque de Constitucionalidad. Universidad de Medellín. Medellín, 2005. Página 79.

interpretaciones, recomendaciones y resoluciones, que no necesariamente consultan el espíritu real de la dignidad humana. Adicionalmente, estas interpretaciones y resoluciones de organismos internacionales, que no son estrictamente fuente de derecho internacional, los cuales además impulsan constantemente su promoción y su reconocimiento a través de tratados bilaterales o multilaterales, por virtud de la materia tan importante de la que se ocupan, es decir, los derechos humanos y conexos, son objeto de una reflexión o discusión muy superficial por los respectivos países firmantes, ya que se asume a priori, que cualquier acuerdo o norma cuyo objeto sean los derechos humanos ha de ser políticamente aceptable y plausible.

### ***Criterio formal y material de inclusión***

En relación con lo que se viene tratando, Estrada Vélez<sup>20</sup> afirma que existen dos criterios para establecer el ingreso de una norma al Bloque, un criterio formal y uno material; comenta que hay *normas constitucionales implícitas o materiales*, en oposición a las normas con fuerza constitucional *formales*, llamadas así porque se encuentran en el texto constitucional o porque este remite a ellas expresamente. Esas normas implícitas surgen como resultado de una formación normativa previa a la formulación escrita de una Constitución. En otras palabras, la imposibilidad de incorporar en el cuerpo de una Constitución la totalidad del "sentimiento constitucional de una comunidad", hace que existan además de la Constitución escrita, los llamados *principios implícitos adscriptos o materialmente constitucionales*. En este sentido, el autor explica la inclusión de los Principios Jurídicos al Bloque, pero, pese a su esfuerzo, ello no ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y tampoco se ha visto en las Cortes de otros países, ni tampoco en doctrinantes internacionales. Sin embargo, lo que sí reafirma y refuerza Estrada es el criterio material, el cual fundamenta en los principios de primacía del derecho sustancial y el de Constitución material. La reflexión de Estrada Vélez lleva consigo dos consecuencias, la primera, que el derecho es primero material y luego de esto, formal, y la segunda, que siempre será posible añadir más normas materialmente constitucionales por medio del Bloque.

---

<sup>20</sup> ESTRADA VÉLEZ SERGIO IVÁN. Los Principios Jurídicos y el Bloque de Constitucionalidad. Universidad de Medellín. Medellín, 2005. Página 79.



Respecto de la primera consecuencia, se debe considerar que el derecho sí es evidentemente material pues es menester que tenga siempre un fundamento objetivo ya sea la persona humana, su naturaleza social, u otro si se quiere, pero nunca puede tener una base meramente formal y por esto su formulación en normas simplemente deviene de ello, secundariamente. En segundo lugar, se cree que el criterio material solo es aplicable de manera muy estricta y excepcional, ya que resulta lógico que en el proceso constituyente se adopten todas las disposiciones pertinentes y necesarias para fundar el sistema político y jurídico, y por tanto se presume que el constituyente primario hizo dicha tarea de manera casi exhaustiva, llegando a un agotamiento de dichas normas el cual, sin embargo es meramente formal, nunca material, ya que el derecho por ser una cosa objetiva es inflexible en su totalidad. Es por esto que se considera que el criterio material aplicado a las normas de derechos humanos, el D.I.H. y otras normas internacionales y sus respectivas interpretaciones, incurre en un error ya que, como se había mencionado atrás, la vía idónea y jurídicamente más segura, para añadir nuevas disposiciones a la Constitución es la reforma constitucional, y la vía para incluir las interpretaciones de dichas reglas será la jurisprudencia razonada y fundada de la Corte Constitucional y en ninguno de los dos casos, el Bloque de constitucionalidad. No se niega que algunas de las normas de derecho internacional que han sido incluidas al Bloque, tanto en sentido estricto, como lato, sean materialmente constitucionales, porque consultan el mismo espíritu de esta, pero se reitera que no es conveniente ni justificado hacer dicha adición de normas constitucionales por medio del Bloque de constitucionalidad. Una adición o inclusión arbitraria de normas consensuales del derecho internacional puede ser utilizada para añadir distintos paradigmas políticos al igual que interpretaciones erróneas de derechos, además de aparentes nuevos derechos humanos al orden interno, lo cual además de su daño directo a la persona humana, atenta contra la soberanía interna de los Estados y la estabilidad y coherencia del derecho interno.

### *Criterio de inclusión usado en Colombia*

Finalmente, resulta importante precisar si en nuestro país se utiliza el criterio material o el formal. En este sentido debemos anotar, siguiendo a Estrada Vélez, que en Colombia se tienen en cuenta ambos criterios lo

cual se comprueba con la existencia en la Constitución de la llamada *cláusula marteens*, la cual en el artículo 94, permite que se tengan como normas fundamentales otros derechos humanos, que no se mencionan en la Carta; lo anterior es claro ejemplo de la utilización de ambos criterios, pero que sin embargo, en últimas, según pensamos, es la aplicación del criterio material, solo que restringido o limitado por la Corte Constitucional, en cuanto que se debe soportar en una norma de la Carta siempre la inclusión de una norma al Bloque, lo cual responde no a la aplicación de un criterio formalista, sino a la limitación por razones de seguridad jurídica, del criterio material inherente a la idea de constitución política material, que tiene sus fundamentos en la constitución consuetudinaria originada en Inglaterra, de la cual tomó no solo sus principios sino su espíritu, solo que se concretó de manera escrita por influencia del legalismo o positivismo racionalista.

### ***Justificación del sentido lato como medio de cohesión del sistema***

A consecuencia de las diferentes formas en que se ha entendido el concepto de Bloque de Constitucionalidad, aparece borrosa su verdadera noción entre un sinnúmero de usos, e igualmente parece perderse su verdadera razón de ser. Pese a esto, un sentido del Bloque prevalece por su claridad, aplicación y necesidad jurídica frente a las otras; el *sentido lato* que establece que el Bloque de Constitucionalidad está conformado por el conjunto de normas que tienen la función de servir como parámetro de constitucionalidad de las demás normas del ordenamiento.

Teniendo en cuenta que una norma constitucional tiene muchas más características que la de servir de criterio de validez de las demás leyes, resulta preciso aclarar cuál de las dos nociones corresponde verdaderamente al Bloque de constitucionalidad. En este sentido, debemos decir que la noción amplia o lata parece encontrar justificación, y cumple principalmente una función conciliadora dentro de la técnica del derecho constitucional, toda vez que resulta apremiante para la coherencia del sistema jurídico que las normas de mediana jerarquía, como las leyes estatutarias o las orgánicas, ingresen al debate constitucional y así cumplan con la importante función de control de las demás normas inferiores, en

las materias en que la Constitución es demasiado general como para hacer dicha ponderación de constitucionalidad, y por lo mismo deja al legislador esa tarea a través de estas normas intermedias o supralegales. De esta suerte, las normas que ingresan al Bloque de Constitucionalidad, no son normas de rango constitucional, y tampoco adquieren, ni siquiera un instante, esta calidad, puesto que lo que sucede es que se conforman, junto con las normas constitucionales, en un Bloque o conjunto de normas, para servir de parámetro de constitucionalidad, que es solo una función de las normas superiores, por lo que no se puede afirmar que adquieran dicho rango durante el proceso de control constitucional de manera ideal o transitoria, dado que no reciben íntegramente todas las características de las normas constitucionales, sino solo una de sus funciones o calidades. Por esto, la comprensión de Bloque de Constitucionalidad.

#### IV. Conclusiones

El Bloque de Constitucionalidad constituye una realidad jurídica en boga. En Francia se utiliza actualmente en su sentido de conjunto de normas que sirven de parámetro de constitucionalidad; En Alemania existe la noción de *Interpretación Sistemática*; en España, se aplica el Bloque de acuerdo con las necesidades constitucionales internas; Y por su parte Latinoamérica, que parece apartarse ampliamente de las concepciones europeas arriba mencionadas, utiliza el Bloque, como sucede en Argentina o Colombia, entre otros, para incorporar normas, interpretaciones y principios de derecho internacional convencional, en las legislaciones internas, directamente asignándoles rango constitucional, lo cual dista mucho de la idea y la función del Bloque en los países en donde se originó y desarrolló esta técnica jurídica.

Por lo anterior, debe sentarse el hecho de que pese a su importancia, el Bloque debe ser, sin embargo, una figura excepcional y muy concreta en su aplicación. Si de ser fiel al origen del Bloque se tratara, se debería diferenciar estrictamente una acepción de la otra y aplicar cada una de manera claramente justificada, de tal suerte que lo que se debe plantear como regla general es que no se acepte la inclusión de más normas que las primariamente consignadas en la Constitución, pues si hay algo necesario que agregar a la Constitución, se debe acudir a la *reforma constitucional*, como medio idóneo para la inclusión de nuevas reglas

superiores. Pese a esto, el Juez constitucional, según estudios hechos por Uprimny<sup>21</sup>, desde el año 2000 ha utilizado el Bloque de Constitucionalidad, en promedio en unas 45 sentencias al año, lo cual permite replantear la idea de su aparente excepcionalidad y, al menos en el ámbito jurisprudencial colombiano, alertar sobre la utilización excesiva de este importante instrumento jurídico.

Por otro lado, no se puede desconocer que las constituciones políticas poseen una doble connotación, que tal y como lo explica el profesor García-Herreros<sup>22</sup>, implica que esta es "al mismo tiempo, un producto jurídico y un producto político." En esta medida, si bien es natural que la Constitución tenga un contenido político, resulta trascendental recordar que este da lugar a un derecho constitucional el cual se diferencia claramente en su esencia jurídica en la medida en que el derecho es el que materializa y permite la aplicación de lo político a la realidad social. En relación con el Bloque de Constitucionalidad, por esta razón, y sin desconocer el carácter político de la Constitución, se hace hincapié en el hecho de que no se puede justificar en ningún momento la existencia del Bloque de Constitucionalidad desde su conveniencia política, pues este es un instrumento jurídico y como tal debe justificarse desde la teoría jurídica.

---

<sup>21</sup> UPRIMNY YÉPEZ RODRIGO 2000. *El Bloque de Constitucionalidad en Colombia, un Análisis Jurisprudencial y un Ensayo de Sistematización Doctrinal*. [www.djs.org/publicaciones](http://www.djs.org/publicaciones).

<sup>22</sup> GARCÍA-HERREROS, Orlando 2001. *Apuntes de Derecho Constitucional Colombiano*. Universidad Sergio Arboleda, Bogotá.

## Bibliografía

BIDART CAMPOS GERMÁN 2000. *El Derecho de la Constitución y su Fuerza Normativa*. Citado por Humberto Nogueira.

CABALLERO SIERRA – ANZOLA GIL 1995, *Teoría Constitucional*. Editorial Temis. Bogotá.

ESTRADA VÉLEZ SERGIO IVÁN. *Los Principios Jurídicos y el Bloque de Constitucionalidad*. Universidad de Medellín. Medellín, 2005.

FAVOREU, LOUIS 1991. *El Bloque de la constitucionalidad; Simposium Franco-español de Derecho Constitucional*. Universidad de Sevilla, Civitas. Madrid.

GARCÍA-HERREROS ORLANDO 2001. *Apuntes de Derecho Constitucional Colombiano*. Universidad Sergio Arboleda. Bogotá.

GÓNGORA MERA Manuel Eduardo 2007. *El Bloque de Constitucionalidad en Argentina y su Relevancia en la Lucha contra la Impunidad. Centro de Derechos Humanos de Nuremberg*. En: <http://www.menschenrechte.org/beitraege/lateinamerika>.

MEDINA, CECILIA Y MERA JORGE (editores). *Sistema Jurídico y Derechos Humanos. El derecho nacional y las obligaciones internacionales de Chile en materia de Derechos Humanos*. Universidad Diego Portales. Santiago, 1996.

NOGUEIRA ALCALÁ HUMBERTO 2000. *las Constituciones Latinoamericanas, los Tratados Internacionales y los Derechos Humanos*. Buenos Aires: CIEDLA.

NOGUEIRA HUMBERTO. *Los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico chileno*. En Revista Chilena de Derecho, Universidad Católica de Chile, Volumen 23 N° 2 y 3. Tomo I (Mayo-Agosto de 1996).

PARDO FALCON JAVIER 1990. *El Consejo Constitucional Francés*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.

PINIELLA SORLI JUAN-SEBASTIÁN. *Sistema de Fuentes y Bloque de Constitucionalidad: encrucijada de competencias*. Primera edición. Bosch casa editorial. Barcelona, 1994.

RUBIO LLORENTE, FRANCISCO 1991. *El Bloque de la constitucionalidad; Simposium Franco-español de Derecho Constitucional*. Universidad de Sevilla, Civitas. Madrid.

Sentencia C-191 de 1998, Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. Santa Fe de Bogotá, D.C., mayo seis (6) de mil novecientos noventa y ocho (1998).

UPRIMNY YÉPEZ RODRIGO 2000. *El Bloque de Constitucionalidad en Colombia, un Análisis Jurisprudencial y un Ensayo de Sistematización Doctrinal*. [www.djs.org/publicaciones](http://www.djs.org/publicaciones).

VILLAR PALASI JOSÉ, EZCURRA JOSÉ LUIS. *La Libertad Constitucional del Ejercicio Profesional*, en Estudios sobre la Constitución Española. 1991. Madrid.

